

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220030300

Decisión: Niega mandamiento de pago.

Revisado el expediente, se observa que el memorialista pretende la ejecución de una obligación por concepto de mejoras útiles reconocidas a la señora Fabiola Bravo Montoya en sentencia del 9 de junio de 2022 por la Sala Cuarta de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín (Cfr. Archivo 15 Cdo. 2da Inst. Rdo. 009 2006 00334).

Al respecto, el artículo 422 del C.G.P. que señala lo siguiente: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial***” (Negrilla del Despacho).

A su vez, el artículo 306 ejusdem establece “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.” (Negrilla del Despacho).

En el caso objeto de estudio, se tiene que en la decisión proferida por el ad quem se reconocieron a favor de la señora Fabiola Bravo Montoya las mejoras útiles por valor de \$37.191.119; sin embargo, se facultó al reivindicante (Diego Luis Calle Londoño) la opción de elegir el objeto de la obligación en la forma dispuesta por el inciso 3º del artículo 966 del C.C., a través del respectivo incidente para determinar el respectivo valor “al tiempo de la restitución” del inmueble.

Frente al objeto de la condena a favor de la aquí ejecutante, vale la pena destacar que el artículo 966 del C.C. dispone frente al pago de las mejoras útiles que “***El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.***”. Para surtir lo anterior, y según lo señalado por el Tribunal, debe surtir un trámite incidental por cuanto

“[el] reivindicante podrá proceder según la autoriza el inciso tercero del artículo 966 del Código Civil, en concordancia con la regulación atinente a las obligaciones de tipo alternativo (arts. 1556 a 1561, ib).”¹

Para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “El artículo 966 del C.C., en su inciso 2º, confiere al reivindicador la opción de elegir entre el pago de lo que valgan las mejoras al tiempo de la restitución o el pago de lo que en virtud de dichas obras valiere más (sic) la cosa en esa época, prescripción que interpretada en armonía con lo dispuesto en el artículo 339 del Código de P. Civil, conduce a la conclusión de que **“es mediante incidente tramitado con posterioridad al fallo como el demandante puede hacer uso de la facultad que le otorga la ley sustantiva, norma que se erige, entonces, como excepción a la regla consagrada en el artículo 307 ibídem, al consignar uno de los casos en que la condena no se hace en concreto, sino que, por el contrario, queda sujeta a ser cuantificada mediante el trámite incidental pertinente que se ritúa con posterioridad a la decisión judicial que determine la calidad en el poseedor”**”²

Siguiendo esta línea, el inciso 3º del artículo 283 del C.G.P. establece que “En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.**”.

En ese orden, revisado el proceso con radicado 009-2006-00334 del cual deviene el título base de la presente ejecución, se tiene que la providencia que ordena cumplir lo dispuesto por el superior fue notificada por estados el pasado **5 de agosto**, por lo que conforme al artículo 283 del C.G.P. se colige que al reivindicante (aquí demandado) no le ha precluido el término legal para iniciar el respectivo incidente y, por lo mismo, todavía no es viable adelantar la ejecución que se deprecia, dado que, acorde a la sentencia y la norma citada, lo requerido actualmente no deviene exigible

Se itera, en la actualidad no se ha consolidado el término con el que cuenta el ejecutado para consolidar la opción otorgada en la sentencia de segunda instancia,

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de diciembre de 2003. Expediente Nro. 5881. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

² Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de diciembre de 2011. Expediente Nro. 41001 3103 002 2002 00329 01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Cita sentencias 27 de marzo de 2006 -Exp.No. 0139 02, 7 de febrero de 2007 -Exp. No.00004 01, 30 de noviembre de 2010 -Exp. No.00134 01

por lo que no se satisface el requisito de exigibilidad del artículo 422 del CGP. En ese sentido, resulta procedente denegar la ejecución solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ffc9170be9eb05efb537083f788fe1dd31f86a3d4f0cadf04d22405ee0a76**

Documento generado en 07/09/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>